



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

URT-DJR-00432

Señor Magistrado,
Alejandro Linares Cantillo
CORTE CONSTITUCIONAL
Correo: secretaria2@corteconstitucional.gov.co

ASUNTO: INTERVENCIÓN EN SEDE DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: T-8.109.293

ACCIONANTE: LA FRANCISCA S.A.S.

ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA –
SALA CIVIL ESPECIALIZADA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

PAULA ANDREA VILLA VÉLEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 21.527.700, residente en la ciudad de Bogotá, Directora Jurídica de Restitución de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD** - adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, nombrada mediante Resolución N.º 00712 de 2 de septiembre de 2022 y toma de posesión, según acta N.º 113 de 9 de septiembre de 2022, en mi calidad de apoderada general para la representación judicial y extrajudicial de la entidad, de acuerdo con la Resolución N.º 00248 de 2020, me permito presentar intervención dentro del trámite constitucional de la referencia en los siguientes términos:

De entrada, me permito solicitar que sea confirmada la sentencia de tutela de 11 de diciembre de 2019, por la cual, la Corte Suprema de Justicia negó la acción de tutela presentada por la sociedad **LA FRANCISCA S.A.S.**, en contra de la sentencia de 24 de enero de 2018 proferida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, providencia que a juicio de la sociedad accionante padece de diversas falencias a nivel jurídico y probatorio.

Al respecto, la UAEGRTD procederá a pronunciarse de fondo sobre cada uno de los defectos expuestos por la sociedad **LA FRANCISCA S.A.S.**, señalando los errores en que incurre la parte actora, y el motivo, por el cual la sentencia, del 24 de enero de 2018, proferida por la Sala Especializada en Restitución de

GD-FO-14
V.8



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212
Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2
Bogotá, D.C., - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Tierras del Tribunal Superior de Cartagena debe mantenerse intacta, puesto que, contrario a lo que señala la sociedad accionante, el pronunciamiento judicial se encuentra ajustado a derecho.

Para tal efecto, se demostrará que los argumentos expuestos en el escrito de tutela no tienen vocación de prosperidad, ya que no desarrollan en debida forma los requisitos generales y especiales para la procedencia de la acción de amparo. De igual manera, desde ahora, se anuncia que el actor pretende, vía acción de tutela, presentar argumentos que ya fueron objeto de debate ante el juez natural de restitución de tierras, desconociendo con ello que la acción de amparo constitucional no es una segunda instancia de los procesos de restitución de tierras.

A continuación, se presentarán, a la honorable sala, los argumentos que permiten demostrar que la parte actora incurrió en múltiples errores al fundamentar la existencia de los defectos sustantivos, fácticos y de error inducido, tal como se ilustra en los siguientes títulos: **(i)** de la improcedencia de la acción de tutela – requisitos generales; **(ii)** improcedencia de las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial; **(iii)** conclusiones; **(iv)** pretensiones y **(v)** notificaciones.

1. De la improcedencia de la acción de tutela – requisitos generales

La sentencia C-590 del 8 de junio de 2005 proferida por su Corporación, hizo alusión a los requisitos generales de procedencia extraordinaria de la acción de amparo constitucional contra providencias judiciales, fijando para ello, seis (6) requisitos que deben cumplirse a cabalidad para que la acción de amparo sea procedente, sin embargo, en el caso que nos ocupa, se evidencia que el expediente de tutela de la referencia no cumple con los siguientes:

1.1. Del requisito de identificar de manera razonable los hechos que generaron la vulneración efectiva a los derechos fundamentales

En primer lugar, debe señalarse que la sentencia, de 24 de enero de 2018, proferida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena decidió de forma separada las cuarenta y nueve (49) solicitudes presentadas¹, pronunciándose respecto a la configuración de los presupuestos procesales de la acción restitutiva para cada solicitante.

¹ Respecto al predio La Francisca I: Petrona Meriño Caceres, Maria del Rosario Sarabia Bustamante, Mabel del Socorro Sarmiento Julio, Ismenia Morales Mattos, Juana Zapata Jimenez, Nileth del Carmen Diaz Fuentes, Cristina Isabel Rivera Acuña, Leopoldo Enrique Gómez Estrada, Rafael Guillermo Lobato Martinez, Juan Bautista Charris Pazos, Rafael Antonio Cuadrado Mejía, Modesto Antonio Miranda de la Hoz, Wilfrido Charris Fornaris, Rafael Antonio Guerrero Restrepo, Ramon Ahumada Monsalvo, Manuel Calixto Miranda de la Hoz, Nestor Jose Miranda de la Hoz, Angel Maria Rodriguez Jimenez, Julio Humberto Machacon Jimenez, Eliseo Padilla Mendoza, Ever Fernandez Sanjuan, Ricardo Antonio Garcia Morales, Carlos Adolfo Márquez Vargas, Miguel Angel Rodriguez Miranda, Federico Antonio Ayola Rivaldo, Luis Eduardo Márquez Conrado, José

Respecto al predio La Francisca I: Petrona Meriño Caceres, Maria del Rosario Sarabia Bustamante, Mabel del Socorro

GD-FO-14
V.8



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Al respecto, nótese que cada solicitud fue estudiada de forma independiente por parte del mencionado Tribunal, razón por la cual, se analizó de manera individual la configuración de los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para la titularidad del derecho a la restitución de tierras, a saber: **i)** la calidad de víctima; **ii)** la temporalidad; **iii)** la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado y **iv)** el nexo causal de los hechos victimizantes con el conflicto armado. Por ello, a lo largo de la parte considerativa de la providencia judicial se analizó individualmente cada una de las solicitudes

No obstante, el libelo de tutela por el cual se pretende la declaratoria de nulidad de la sentencia judicial de 24 de enero de 2018, no realiza un examen de la situación jurídica de cada uno de los solicitantes, por el contrario, se limita a realizar reproches de forma general a la sentencia, sin especificar, la improcedencia de cada una de las solicitudes.

A modo de ejemplo, el escrito de tutela la sociedad **LA FRANCISCA S.A.S.**, en lo relacionado con la carencia de posesión de cada uno de los cuarenta y nueve (49) reclamantes, sustenta sus reproches con argumentos genéricos y abstractos a pesar de que la sentencia judicial analizó los elementos constitutivos de la posesión para cada uno de los reclamantes, lo que demuestra una falencia en la estructuración de la acción de amparo constitucional.

En ese orden de ideas, se observa que no se cumplió con el “*requisito general de identificar de manera razonable los hechos que generaron la vulneración de los derechos*”, puesto que, la sociedad accionante debió mínimamente haberse referido a las supuestas falencias de la sentencia respecto a cada una de las solicitudes de restitución de tierras, con la finalidad de demostrar la no procedencia de estas y demostrar la supuesta vulneración aducida en el escrito de tutela.

Bajo esa óptica, se observa con suprema claridad la improcedencia de la presente acción de amparo constitucional, toda vez que, la sociedad accionante no realizó una identificación adecuada de los hechos y por ende, no demostró como estos, presuntamente vulneraron sus derechos fundamentales. Como bien lo ha señalado el Tribunal Constitucional, es necesario que, “el accionante cumpla con unas cargas

Sarmiento Julio, Ismenia Morales Mattos, Juana Zapata Jimenez, Nileth del Carmen Diaz Fuentes, Cristina Isabel Rivera Acuña, Leopoldo Enrique Gómez Estrada, Rafael Guillermo Lobato Martínez, Juan Bautista Charris Pazos, Rafael Antonio Cuadrado Mejía, Modesto Antonio Miranda de la Hoz, Wilfrido Charris Fornaris, Rafael Antonio Guerrero Restrepo, Ramon Ahumada Monsalvo, Manuel Calixto Miranda de la Hoz, Nestor Jose Miranda de la Hoz, Angel Maria Rodriguez Jimenez, Julio Humberto Machacon Jimenez, Eliseo Padilla Mendoza, Ever Fernandez Sanjuan, Ricardo Antonio Garcia Morales, Carlos Adolfo Márquez Vargas, Miguel Angel Rodriguez Miranda, Federico Antonio Ayola Rivaldo, Luis Eduardo Márquez Conrado, José Rafael Castellanos Gutierrez, Angel Darío Londoño Canales, Cesar Antonio Rada Reales, Henrys Alberto Solano Castro, Alberto Jose Charris Ruiz y Jose Hilario Charris Morales.

Respecto al predio La Francisca II: Angela Cecilia Orozco Badillo, Elizabeth Orozco Badillo, Matilde Maria Castro Hernandez, Rosmine San Juan Llerena, Arenia Belén Perez Zamora, Carmen Cecilia Parejo Mora, Jose Inez Orozco Sosa, Miguel Segundo

GD-FO-14
V.8



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 - Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212
Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2
Bogotá, D.C. - Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

argumentativas y explicativas mínimas, al identificar los derechos fundamentales afectados y precisar los hechos que generan la vulneración”².

1.2. Del carácter subsidiario de la acción de tutela

Según la normativa vigente, para que se cumpla el requisito general de subsidiariedad y proceda la acción de amparo no debe existir otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Ahora bien, para el caso en concreto es preciso memorar que el proceso de restitución y formalización de tierras es un trámite judicial que se adelanta en única instancia, en tal medida, contra la sentencia que decide sobre la restitución de tierras, procede el recurso extraordinario de revisión, de conformidad con el artículo 92 de la Ley 1448 de 2011. Al respecto, la Sentencia C-099 de 2013, dispuso:

“(...) a pesar de tratarse de un procedimiento de única instancia, con términos breves, dado que dentro del mismo el legislador previó suficientes garantías a los derechos al debido proceso, de defensa, a la igualdad y al acceso a la justicia, las limitaciones establecidas resultan razonables y proporcionadas y no son contrarias al principio de doble instancia (...)”

En atención a lo anterior, el recurso extraordinario de revisión es el mecanismo idóneo para discutir argumentos de hecho y de derecho relacionados con las inconformidades aducidas por la parte actora en el escrito de tutela. Por lo tanto, es evidente que, en el presente caso, no se agotaron todos los mecanismos de defensa con los que contaba la sociedad **LA FRANCISCA S.A.S.**, por lo cual, la acción de tutela es improcedente al no configurarse su carácter subsidiario.

2. De la improcedencia de las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial

Relacionadas las causales genéricas para la procedibilidad de la acción de amparo que no se cumplen para el caso en concreto, se relacionarán los requisitos especiales de procedibilidad aducidos por la parte actora, los cuales dejan en evidencia la improcedencia del amparo solicitado dentro del expediente de tutela de la referencia al no configurarse los defectos alegados por el accionante.

2.1. De la no configuración del defecto sustantivo

Al respecto, la sociedad accionante relaciona cuatro (4) puntos principales que sustentan la presunta concurrencia de este defecto, en tal medida, se analizará en debida forma cada punto y se demostrará que en el presente asunto no se configuró un defecto de este tipo.

² Corte Constitucional. Sentencia T-066/19.M.P. Alejandro Linares Cantillo.

GD-FO-14
V.8



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central



2.1.1. De la supuesta interpretación irrazonable de los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, que se tradujo en aplicar la figura del despojo sin que se presentaran los elementos que lo configuran

Sobre este supuesto defecto, el actor señala que es irrazonable dar aplicación a los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, puesto que, existían medios probatorios que demostraban que los solicitantes en restitución de tierras eran invasores ilegales de los predios denominados “La Francisca I” y “La Francisca II”, motivo por el cual, no había lugar a aplicar dichos artículos.

Al respecto, lo primero que debe señalarse es que, la argumentación de interpretación irrazonable del artículo 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011 no es cierta; en este sentido, nótese que el órgano colegiado objeto de censura señaló en la sentencia de 24 de enero de 2018, las razones sustanciales y fácticas por las cuales debía darse aplicación a los citados preceptos normativos. Para tal efecto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, indicó que:

“(…) De acuerdo la situación descrita por los solicitantes y las pruebas obrantes en el plenario, se presentó Un fenómeno masivo de desplazamiento en el predio Las Franciscas I y II en el mes de marzo de 2004, el cual fue denunciado ante la Personería Municipal de Zona Bananera en su momento y reconocido por algunos miembros de los grupos de Autodefensas en sus versiones libres rendidas ante la Fiscalía General de la Nación, tal como se pudo evidenciar de los relatos reseñados de los postulados Rene Rolando Garavito y José Gregorio Mangones y las providencias judiciales proferidas por el Tribunal Superior de Barranquilla - Sala de Justicia y Paz, la cual fue referenciada en párrafos que anteceden.

En el presente caso, quedó demostrado el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas los solicitantes y sus núcleos familiares, por la amenaza de parte de un grupo armado al margen de la ley al parecer denominado frente William Rivas de las AUC, el 13 de marzo de 2004, fecha en la cual también asesinaron a uno de sus compañeros parceleros, señor JOSE CONCEPCION KELSI CARRERA [Q.E.P.D.), cuando el grupo de hombres armados llegó hasta Las Franciscas para pedirle que abandonara el inmueble que ocupaba y éste al negarse fue asesinado y lanzó la advertencia a los demás campesinos para que salieran de los predios hoy reclamados en restitución(…)”.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia constitucional de primera instancia, de 11 de diciembre de 2019, consideró que el Tribunal accionado interpretó en debida forma los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, puesto que, dentro del trámite del proceso de restitución y formalización de tierras no se demostró que los solicitantes hubiesen ingresado de forma violenta y clandestina a los predios solicitados. En palabras de la Corte:





UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

*“(...) contrario a lo argüido por la tutelante, no extendió la definición legal de “despojo” a sujetos que no pueden padecer dicha privación, como lo serían los meros usurpadores o detentadores ilegales de la tenencia, pues **en el proceso no se demostró la alegación de la actual propiedad sobre que los peticionarios de la restitución ingresaron de manera violenta y clandestina a los predios y no ejercieron actos de señorío (...)**”.* Negrilla propia.

A su vez, es preciso destacar que, estos hechos victimizantes se encontraron probados en el informe, de 28 de noviembre de 2005, remitido por el Personero municipal de Zona Bananera al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, en adelante INCODER, prueba aparentemente ignorada por el accionante, en el que se señaló que:

*“(...) A mediados del mes de agosto de 2004, se acercaron a mi oficina un grupo de familias a declarar (...) En vista a que eran más de 50 personas les hice saber que se trataba de un desplazamiento masivo y que según la ley había que escoger una persona o líder (sic) del grupo para que hiciera la declaración única correspondiente en representación de todas las familias. **En ese entonces, realizó la declaración única el señor ABEL ANTONIO BOLANOS, el cual manifestó:***

- 1. Que en total eran unas cincuenta y cuatro familias (54) familias, las que estaban en posesión de la finca la FRANCISCA, la mayoría hace más de diez (10 años), las cuales fueron obligadas a salir.*
- 2. **Que todas estas personas tienen cultivos organizados en parcelas desde media hasta cuatro hectáreas (...)***
- 3. Que en fecha 14 de marzo de 2004 llegaron a la mencionada finca hombres, algunos armados, intimidando a estas familias manifestándoles que debían desocuparlas, que ellos les compraban las parcelas y los cultivos, que esa finca pertenecía a la firma EUFEMIA LTDA (...)*
- 4. Que en vista a que no aceptaron asesinaron a uno de los parceleros de apellido **KELSI**, la viuda de este, aparece relacionada en las familias desplazadas. así mismo, arrasaron con maquinaria los cultivos y mejoras que tenían en ese lugar, unas 127 hectáreas. **Ya antes había sido asesinados los hermanos Teherán (...)**”.* Negrilla propia.

De igual manera, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, con relación al reconocimiento de la calidad de víctimas de los solicitantes tuvo en consideración información idónea para tal fin:

“(...) Al respecto de la calidad de víctima alegada por los solicitantes, es menester mencionar inicialmente que al proceso fue aportado el oficio emitido por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el cual se encuentra certificado que los señores PETRONA MERINO CACERES

GD-FO-14
V.8



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

(...) se encuentran incluidos como activos junto con sus grupos familiares en el Registro Único de Víctimas, a excepción del señor JOSE INES OROZCO SOSA (...)”.

En el mismo orden, cabe mencionar que el Tribunal accionado analizó distintos elementos probatorios que le permitieron arribar a la conclusión de la existencia de los hechos víctimizantes padecidos por los solicitantes, puesto que, al analizar las pruebas obrantes en el expediente concluyó que en los predios denominados “La Francisca I” y “La Francisca II” se presentó un fenómeno masivo de desplazamiento forzado en el mes de marzo de 2004.

Fenómeno que incluso fue reconocido por algunos miembros de los grupos de Autodefensas en sus versiones libres rendidas ante la Fiscalía General de la Nación³, en el marco del proceso de Justicia y Paz. Por lo tanto, para la parte accionada quedó demostrado el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas los solicitantes, hecho que a su juicio fue ocasionado por las amenazas de un grupo armado al margen de la ley, “al parecer denominado frente William Rivas de las AUC”, el 13 de marzo de 2004, como se anotó en párrafos precedentes.

En ese orden de ideas, se encuentra que la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, valoró adecuadamente el material probatorio allegado a dicho despacho, el cual, el cual evidenciaba la calidad de víctimas de abandono y despojo forzado ostentada por los solicitantes, circunstancia por la cual aplicó debidamente los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

De otro lado, vale la pena señalar que, en el proceso judicial objeto de cuestionamiento también se encuentran algunas pruebas, que demuestran que los solicitantes realizaron actos posesorios sobre las parcelas que ocuparon, desconociendo con ello todo derecho de propiedad de otras personas, como lo era en su momento la SOCIEDAD AGRICOLA EUFEMIA L.T.D.A.

Al respecto, en el acta de la diligencia de inspección ocular a los predios denominados “La Francisca I” y “La Francisca II”, realizada el 23 de enero de 2003 por funcionarios del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, en adelante INCORA, se lee:

“(...) c. EXPLOTACIÓN ECONOMICA

Como se pudo observar, en el recorrido, los predios se encuentran explotados en su mayoría en agricultura que según los ocupantes, fueron instalados casi en su totalidad por ellos mismos (...)

(...) d. CLASE DE CULTIVOS Y PASTOS

³ Como se pudo evidenciar de los relatos reseñados de los postulados Rene Rolando Garavito y José Gregorio Mangones y en las providencias judiciales proferidas por el Tribunal Superior de Barranquilla - Sala de Justicia y Paz

GD-FO-14
V.8



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Existen cultivos frutales como magnos, limones, naranjas, mandarinas, papayas, guanábanas, guayaba, zapotes, nísperos, tamarindos, anones, cocos, bananos, plátanos, maracujá, etc. (...)

(...) e. ESTADO DE CONSERVACION

Los predios se encuentran explotados racionalmente cumpliendo con las normas de utilización de recursos naturales renovables, no afecta en nada el medio ambiente.

f. ESTADO DE TENENCIA DEL PREDIO

Durante la diligencia se pudo constatar que los predios se encuentran ocupados por personas diferentes a los propietarios y que manifestaron no reconocer dominio ajeno, haber tenido vínculo de dependencia con persona alguna, además que todos administran su parcela por su cuenta y riesgos (...). Negrilla propia.

En efecto, es claro que mediante un documento público, como es, el acta suscrita por los funcionarios del INCODER, el 23 de enero de 2003, los cuarenta y nueve (49) solicitantes en restitución de tierras, le señalaron a dicha autoridad que tenían ánimo de señor y dueño, y demostraron la tenencia del inmueble rural, tanto así, que en dicho documento se señala uno por uno, los cultivos y mejoras implementadas en el tiempo de la posesión, esto es, de 1997 a 2004.

De igual modo, se encuentra dentro del plenario la comunicación, remitida por la Asociación de Usuarios Campesinos de Iberia y Desplazados de los predios “La Francisca I” y “La Francisca II” al INCODER, con fecha recibido del 23 de abril de 2007, en el que se enuncia:

“(...) Le recordamos a ustedes que nosotros somos Asociación aspirante a tierra. Si no que tenemos la posesión de unos predios que fueron declarados baldíos nacionales por la lucha que hemos tenido con la empresa EUFEMIA LTDA y que nos ha costado cinco (5) muertos que han desplazado, amenazado y pasado hambre (...)”. Negrilla propia.

Con fundamento en los anteriores elementos probatorios, es visible que el despacho judicial accionado, realizó una debida valoración probatoria, toda vez que encontró demostrados los presupuestos procesales para acceder a la solicitud de restitución de tierras, como a continuación se indica:

- ✚ **La calidad de víctima de los solicitantes:** Para determinarla se fundamentó en las siguientes pruebas: las certificaciones de la UARIV sobre los hechos victimizantes de los reclamantes de tierras; los oficios de la Fiscalía General de la Nación que dan cuenta del homicidio de los señores JOSÉ CONCEPCIÓN KELSY CARRERA, ABEL ANTONIO BOLAÑO MORALES, JORGE ENRIQUE TEHERÁN PÉREZ, GUSTAVO ENRIQUE TEHERÁN PÉREZ Y

GD-FO-14
V.8



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

MIGUEL ÁNGEL TEHERÁN PÉREZ, quienes eran parceleros de los predios “La Francisca I” y “La Francisca II”; los registros civiles de defunción de las personas anotadas; la confesión de postulados de justicia y paz que hicieron parte del Frente William Rivas de la AUC; así como múltiples informes periodísticos que dan cuenta de la presencia de grupos armados en la zona donde se ubican los fundos citados.

- ✚ **Relación jurídica de poseedores de los reclamantes de tierras con el predio:** El accionado encontró probada la existencia de una relación de posesión de los reclamantes de tierras con las parcelas reclamadas que se encuentran ubicadas dentro de los predios denominados “La Francisca I” y “La Francisca II”.
- ✚ **Temporalidad:** Se encontró plenamente identificado que los hechos que produjeron el abandono y despojo forzado de los predios “La Francisca I” y “La Francisca II” ocurrieron en el año 2004, por lo cual se encuentra dentro del marco temporal que regula la Ley 1448 de 2011. Los elementos probatorios que cimientan dicha afirmación son las declaraciones recibidas en el trámite administrativo, los oficios de la Fiscalía General de la Nación, las certificaciones emanadas por la UARIV, entre otras.
- ✚ **Nexo causal:** Se observa que el Tribunal observó cumplido este requisito, por cuanto existieron hechos victimizantes ocurridos dentro del predio y en la zona donde se encuentran ubicados los predios objeto de solicitud, producidos en el marco del conflicto armado, los cuales condujeron indefectiblemente al desplazamiento forzado de los solicitantes, al abandono de los predios, y que llevaron, en un periodo muy corto, a la venta de las mejoras realizadas sobre sus respectivas parcelas, a favor de la sociedad que para el momento era la titular del dominio de los inmuebles.

Sumado a lo anterior, cabe precisar que, el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, instituyó el principio de buena fe en materia de reparación y atención integral, el cual, trae consigo la posibilidad que tienen las víctimas de acreditar el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptado. De esta manera, el inciso 3° del citado artículo dispone que, en los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la mencionada ley, el cual, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución (...).”*

Así pues, en materia de restitución de tierras basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria

GD-FO-14
V.8



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

En virtud a lo anterior, durante el desarrollo del proceso de restitución, dada la condición de vulnerabilidad de las víctimas reclamantes, no es posible exigir un mismo índice de medición en el contexto probatorio, pues la condición particular de quienes han sufrido afectaciones por el conflicto armado justifica la disposición de reglas probatorias especiales que facilitan el acceso a las medidas de reparación. Lo anterior fue respaldado por su Corporación en Sentencia C - 715 de 2012, en los siguientes términos

“(…) Asimismo, dado que la Ley 1448 de 2011 prevé todo un capítulo sobre medidas de restitución de tierras, el cual incluye una nueva institucionalidad encargada del proceso de restitución de tierras; así como nuevas figuras jurídicas relativas, por ejemplo, a presunciones de despojo, inversión de la carga de la prueba, a la posibilidad de que se contravirtan las solicitudes de restitución, a una nueva ruta del proceso de restitución de tierras, la cual requiere la revisión de figuras del derecho civil y del derecho agrario que eventualmente pueden favorecer el despojo (…)

(…) El artículo 78 regula el tema de la inversión de la carga de la prueba. A este respecto, la norma dispone que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio (…)

(…) se invierte la carga de la prueba, siendo obligación del opositor desvirtuar dicha presunción (…)”. Negrilla propia.

Así mismo en Sentencias SU - 630 de 2015, su Corporación indicó:

“(…) los estándares de prueba sumaria, buena fe y traslado de carga de prueba rigen los trámites que adelanten las víctimas ante las autoridades administrativas, en particular los tendientes a obtener reparación por vía administrativa. La única vía judicial de reparación para la que se establece una inversión de la carga de prueba corresponde al proceso especial de restitución de tierras a población víctima de desplazamiento o despojo, regulado en los artículos 72 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 (…)

(…) el traslado de la carga de prueba previsto en el artículo 78 como una regla especial que rige para los procesos de restitución de tierras, en atención a las especiales dificultades

GD-FO-14
V.8



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 - Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212

Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2

Bogotá, D.C., - Colombia

www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



probatorias que deben sortear las personas que han sido desplazadas y despojadas de sus predios en razón del conflicto armado (...)". Negrilla propia.

Ahora bien, atendiendo a la jurisprudencia descrita, se reitera que, en el caso que nos ocupa, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena analizó en debida forma la condición de víctimas de cada uno de los solicitantes y a su vez, aplicando para ello la normatividad y jurisprudencia que rige la materia, razón por la cual lo pretendido por la sociedad accionante es improcedente.

En ese orden de ideas, se encuentra que las conclusiones a las que llegó el Tribunal fueron acertadas, aplicando debidamente los preceptos contemplados en los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y relacionándolos en debida forma con el caso objeto de estudio. Por lo cual, no se evidencia que se hubiese configurado el defecto sustantivo aducido por la parte actora.

2.1.2. Del supuesto carácter de despojo reconocido a los solicitantes que conllevó a la aplicación indebida de la figura de la prescripción extraordinaria y de los beneficios del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011

Expresa la sociedad **LA FRANCISCA S.A.S.**, que el supuesto carácter de despojo reconocido a los cuarenta y nueve (49) solicitantes conllevó a la aplicación indebida de la figura de la prescripción extraordinaria del dominio, ten favor de los solicitantes. Enuncia que dicha figura fue aplicada en abierto desconocimiento de los requisitos establecidos para la adquisición del dominio establecidos en el Código Civil que obligan a que: **i)** la posesión haya sido ejercida pacífica e ininterrumpidamente y **ii)** que la posesión haya sido ejercida sin violencia.

Adicional a ello, expresa el accionante que tampoco se cumplió con el término de los diez (10) años de posesión necesaria para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva extraordinaria. Lo anterior por cuanto los ocupantes, tal y como lo señala la providencia objeto de tutela, habrían permanecido en los predios, cuanto más, por un periodo de siete años desde 1997 a 2004.

Para controvertir este argumento, es importante recordar que el acta de la diligencia de inspección ocular elaborada, el 23 de enero de 2003, en relación con los predios denominados "La Francisca I" y "La Francisca II", por funcionarios del INCORA -precitada anteriormente- dan cuenta de actos de señor y dueño por parte de los solicitantes, tales como cultivos, mejoras, cercas, habitación de los solicitantes dentro de los años 1997 a 2004. En la misma acta, quedó señalado que desconocían a otra persona con mejor derecho.

Aunado a ello, en la sentencia del del 24 de enero de 2018, respecto al derecho de usucapir de los reclamantes de restitución de tierras, se señaló:

GD-FO-14
V.8



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

“(...) Se demuestra en el presente asunto que la relación jurídica de los reclamantes con el predio es de POSEEDORES, lo cual se logró determinar con las inspecciones oculares efectuadas por el INCORA en el año 2003 dentro del trámite administrativo de extinción de dominio (...) de lo probado en el plenario la posesión de estas personas se mantuvo en forma permanente entre los años 1997 a 2004, y además que los solicitantes ejercían la explotación agrícola de los predios con cultivos de pan coger, con ánimo de señores y dueños antes de su desplazamiento en el mes de marzo de 2004, según las declaraciones y testimonios recaudados en el proceso durante la etapa probatoria, las cuales dan certeza a este Cuerpo Colegiado de lo referido, en virtud a que justifican sus razones (...)”. Negrilla propia.

En ese sentido, es visible que la determinación del Tribunal accionado es totalmente apegada a la ley, puesto que, encontró suficiente material demostrativo de los actos de señor y dueño y tenencia de la cosa de los solicitantes sobre los predios denominados “La Francisca I” y “La Francisca II”, aspectos jurídicos fundamentales para decretar la prescripción extraordinaria.

De igual modo, no es aceptable la argumentación de la sociedad **LA FRANCISCA S.A.S.**, relacionada con el no cumplimiento, del término de diez (10) años, establecido en la Ley 791 de 2022, toda vez que el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, señala que, ante un fenómeno de despojo y abandono forzado, el término de desplazamiento se computa con el término posesorio. Esto es, que la ocurrencia de los hechos victimizantes que llevan al abandono forzado y/o despojo de tierras, y que ocasionan una perturbación a la posesión, no interrumpen el término de prescripción a favor de las víctimas. Una interpretación contraria, como la ofrecida por la parte accionante, llevaría a generar panoramas que promuevan eventos de abandono o despojo con el propósito de evitar la configuración de la prescripción adquisitiva de dominio.

Así mismo, en el caso concreto, se encontró probada una posesión pública y pacífica ejercida por los solicitantes, por el término de siete (7) años, es decir, de 1997 a 2004, los cuales se vieron interrumpidos, en el mes de marzo de 2004, cuando el frente William Rivas de las AUC, asesinó al señor JOSÉ CONCEPCIÓN KELSY CARRERA, acto que implicó el abandono y posterior despojo de los solicitantes.

Conforme a lo expuesto, era dable computar el término de posesión con el desplazamiento forzado, motivo por el cual se completan el término de diez (10) años establecidos en el Código Civil para usucapir. De forma que, se encuentran aplicadas en debida forma las normas jurídicas que permiten la declaración de pertenencia.

GD-FO-14
V.8



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central



2.1.3. Desconocimiento de la calidad de víctima de la Sociedad Agrícola Eufemia L.T.D.A.

Sostiene la sociedad accionante que la sentencia del Tribunal hace una indebida y restrictiva aplicación del concepto de víctima y desconoce dicha calidad a favor de la sociedad AGRÍCOLA EUFEMIA L.T.D.A., puesto que, considera que el despacho accionado no tuvo en cuenta los múltiples sucesos de violencia padecidos por la mencionada sociedad, desde la década de los 90's, en los que fue víctima de extorsiones, muerte de trabajadores (gerentes, obreros, comerciantes), quema de camiones, secuestros, entre otros.

Sea lo primero señalar que, la calidad de víctima de que trata la Ley 1448 de 2011, en sus artículos 3º y 75, se encuentra dirigida a los reclamantes de tierras sin distinguir entre personas naturales o jurídicas, al respecto, se evidencia en el escrito de tutela que la parte actora manifiesta que, el despacho judicial accionado no reconoció la calidad de víctima que ostenta AGRÍCOLA EUFEMIA L.T.D.A., esto, en atención a la naturaleza jurídica de dicha sociedad, hecho que no es cierto.

Al respecto, es preciso manifestar que, en el trámite del proceso de restitución y formalización de tierras que nos ocupa, el despacho judicial accionado determinó que AGRÍCOLA EUFEMIA L.T.D.A., no ostenta la calidad de víctima del conflicto armado interno, no por el hecho de ser persona jurídica, sino porque no se probó ningún supuesto de violencia ocurrido en el marco del conflicto armado que la acredite como tal.

De igual manera, debe sostenerse que si la sociedad fue víctima de alguna forma de abandono o despojo forzado pudo presentar su solicitud de restitución de tierras ante la UAEGRTD. Lo anterior, con la finalidad de que dentro del procedimiento administrativo regulado por el Decreto 1071 de 2015 y la Ley 1448 de 2011, se decidiera si dicha sociedad debía ser inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y con ello, posteriormente presentar demanda de restitución ante la autoridad judicial competente. No obstante, a la fecha dicha sociedad no ha presentado solicitud de restitución alguna.

A su vez, es importante tener en cuenta que, AGRÍCOLA EUFEMIA L.T.D.A., actuó en calidad de opositora dentro del trámite del proceso de restitución de tierras, sin embargo, no se acreditó que cumpliera con los estándares de buena fe exenta de culpa exigidos para el reconocimiento de una compensación económica a su favor y a su vez, no se demostró que ostentara la calidad de ocupante secundario en los términos señalados en la Sentencia C – 330 de 2016.

De otro lado, debe señalarse que dicho argumento presentado en la acción de tutela fue analizado, en su momento procesal por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, que, al respecto señaló:

GD-FO-14
V.8



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212
Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13º No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2
Bogotá, D.C. - Colombia

www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

“(...) Siendo importante aclarar que la empresa Agrícola Eufemia SAS, si bien es cierto admite la no explotación de sus inmuebles desde el mes de junio del año 1997 y referencia algunos hechos de violencia y acciones ante autoridades públicas entre los años 1998, 1999 y 2000, no obstante ello se denota que las circunstancias acreditadas a través de pruebas documentales, no son situaciones ocurridas en los predios objeto de estudio, si no (sic) que se trata de atentados denunciados ante la Fiscalía General de la Nación por el gerente de seguridad industrial de la empresa TECNICAS BALTIME DE COLOMBIA SAS’, entidad que si bien está vinculada al proceso, no erala titular de los predios objeto de estudio, ni nunca ha ostentado tal condición.

*En atención a las muertes de trabajadores entre los 1998-2000, las cuales informa en una lista la empresa Agrícola Eufemia SAS, se debe precisar que, respecto a esas muertes, **no se aclara el lugar de trabajo o la finca, ni las circunstancias de muerte, punto esencial toda vez que la empresa no solo tiene los predios objeto de estudio, sino que es propietaria de otros predios entre los que se identifican FINCA TERESA, FINCA CIRCASIA, FINCA BOMBA.***

*También encontramos que, dentro del trámite administrativo adelantado por el INCORA, que fue iniciado según la información aportada en el expediente administrativo, se extraen dos (2) decisiones, la primera a través de la Resolución No. 0605 de fecha 20 de marzo de 2007, por la cual se declaró la extinción a favor de la Nación del derecho de dominio privado de los predios rurales denominados LA FRANCISCA I y II, el motivo principal de la decisión fue **“Los predios se encontraban ocupados por personas diferentes a los propietarios, quienes no reconocen dominio ajeno (...)”**. Negrilla propia.*

Es decir, el despacho si valoró las pruebas adosadas al expediente, no obstante, restó valor a las mismas, por cuanto quedó probado en el proceso que la razón por la cual la sociedad AGRÍCOLA EUFEMIA L.T.D.A., abandonó el inmueble fue en razón al Huracán Bret que en 1996, deterioró el 100% de las plantaciones de banano sembrado sobre los predios denominados “La Francisca I” y “La Francisca II”.

Sobre este particular, nótese que en el acta de inspección ocular suscrita por Alejandro Nuñez Rodríguez, inspector del trabajo y seguridad social de Santa Marta, el 14 de mayo de 1996, se señaló:

“(...) Siendo las 3: 330 pm, se procedió a realizar el recorrido por parte del funcionario del ministerio en compañía de la Gerente Administración de las empresas mencionada (...)

(...) En la finca Francisca se notó que fue la más afectadas, todas sus unidades de protección estaban tiradas.

Acto seguido, el funcionario del Ministerio concede el uso de la palabra al señor administrador Bruno Lara, quien manifestó que el día 13 de mayo, siendo las 2:30 pm, aproximadamente, un vendaval azotó las fincas que hemos

GD-FO-14
V.8



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

recorrido, dejando significativas pérdidas. El estado en que quedó la Finca la Francisca es lamentable, la cual tiene un área de 60 hectáreas, y fue afectada en un 100%. (...)

En concordancia con lo anterior, en el Informe Pericial rendido por el Agrónomo José Correa Colón en el marco de la diligencia de inspección ocular realizada el 14 de mayo de 1996, con el objeto de verificar los daños ocasionados por los vientos del Huracán Bret, se estableció:

“(...) pude comprobar los daños ocasionados por el viento en la plantación el cual causo la caída de ciento cinco mil (105.000) plantas paridas y sin parir de banano, aproximadamente lo cual equivale a 60 hectáreas que representen un 100 % del área total, por lo tanto, la producción queda afectada lo mismo que las labores de cultivo.

También quiero reportar el daño del cable aéreo (apoyo de fruta). En un 100 %. (...).
Negrilla propia.

A su vez, debe precisarse que, quedó demostrado que las demás fincas de propiedad de la sociedad AGRÍCOLA EUFEMIA L.T.D.A., como son los predios denominados “Bomba”, “Circasia” y “Eufemia” sufrieron los estragos del Huracán en 1996. No obstante, los predios objeto de solicitud de restitución **quedaron con un deterioro del 100%**, lo cual, es concordante con la narración de los solicitantes, quienes señalaron que la empresa abandonó el inmueble en 1997, al no poder explotarlo económicamente, lo que desdice claramente los argumentos de la sociedad accionante.

De otro lado, debe recordarse que la sociedad AGRÍCOLA EUFEMIA L.T.D.A., tenía una relación comercial (Productora de banano) con la multinacional DOLE FOOD COMPANY INC, empresa sobre la cual postulados del frente William Rivás de las AUC señalaron haber recibido financiación. Debe precisarse entonces, que estos mismos postulados cometieron el homicidio del parcelero ABEL ANTONIO BOLAÑO MORALES, quien fuera líder en la posesión adelantada por los solicitantes en los predios reclamados en restitución.

Al respecto nótese que, en **Oficio N.º UNJP F31 2610 del 19 de julio de 2013**, remitido por el Fiscal 155 Delegado ante Tribunal de Justicia y Paz, se lee:

“(...) Pese a que los empleados de la empresa DOLE por los cuales se preguntan no han sido mencionados en las diligencias de versión libre rendidas por los postulados a cargo de este despacho, si se hallaron referencias en esas diligencias donde los postulados mencionan la relación con la empresa DOLE tenía con las autodefensas, a continuación consignados los referentes de la versión colectiva rendida el 14 de abril de 2009 por los postulados ROLANDO RENE GARAVITO ZAPATA alias NICOLAS o CARE NIÑO Y JOSE GREGORIO MANGONEZ LUGO (...)

GD-FO-14
V.8



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

(...) **MANGONEZ:** *En lo internacional los integrantes del frente William Rivas, comenzando por mi como comandante, hemos sido valientes para ayudar a esclarecer la responsabilidad de las grandes corporaciones multinacionales de los Estados Unidos en crímenes (...) Chiquita Brand y DOLE FOOD, muy poderosas, hemos señalado en justicia y paz la forma como ellos nos ayudaron a financiar, nos prestaban soporte logístico de información y de alerta, nosotros protegíamos sus plantaciones, empleados, escoltábamos sus cargamento, cuidábamos sus equipos y guardábamos el orden público en las regiones donde ellos tenían sus fincas (...)*".

Con base en dichos elementos probatorios, se considera que la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en la sentencia del 24 de enero de 2018, actuó conforme a derecho, toda vez que de acuerdo con las pruebas aportadas al proceso, decretó de forma ajustada a la ley, la restitución jurídica y material a favor de los solicitantes.

Ahora bien, con relación a las acciones desplegadas por la sociedad AGRÍCOLA EUFEMIA L.T.D.A., relativas a los contratos de compraventa de mejoras celebrados entre esta sociedad y los solicitantes, es preciso tener presente las condiciones bajo las cuales fueron celebrados dichos actos, en los cuales, sin lugar a duda, se configuró la figura del despojo jurídico previsto en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Como señala el Tribunal accionado, la presunción legal de inexistencia de dichos negocios jurídicos no pudo ser desvirtuada concluyendo que: *"en este caso existió en los campesinos poseedores de los inmuebles solicitados en restitución la falta de consentimiento en la venta de sus mejoras, por lo tanto, se impone dar aplicación a la presunción establecida en el numeral 2, literal a) del artículo 77 de la ley 1448/2011"*.

En el mismo sentido y en atención a lo considerado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de primera instancia del caso que nos ocupa, los hechos de violencia que originaron el desplazamiento de los solicitantes le permitieron al Tribunal accionado inferir, en debida forma, el nexo de causalidad existente entre la presión ejercida por el grupo paramilitar y la determinación de los campesinos de enajenar sus derechos. Por lo cual, determinó que, en dichos negocios jurídicos hubo ausencia de consentimiento.

2.1.4. No configuración de la buena fe exenta de culpa para el opositor en el caso concreto:

Al respecto, considera la sociedad LA FRANCISCA S.A.S., que la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena no aplicó en debida forma la configuración del concepto de buena fe exenta de culpa a su favor. Al respecto, es preciso recordar que, gran parte de la doctrina la ha definido en sus distintas clasificaciones, ahora bien, entre las más conocidas se encuentra la buena fe simple y la exenta de culpa.

GD-FO-14
V.8



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 - Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212
Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13º No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2
Bogotá, D.C., - Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Para el caso que nos ocupa, me referiré a la segunda la cual acorde con lo dispuesto en la Sentencia C – 330 de 2016, se relaciona con:

“(…) existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía (…).”

Ahora bien, para que se configure la buena fe exenta de culpa y hacer real un derecho que era aparente, se tienen que cumplir ciertos requisitos, que han sido mencionados por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 23 de junio de 1958:

“(…) i) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. ii) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; ii) Se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir; la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño (…).”

De esta manera, el artículo 78 de la Ley 1448, estableció que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución. Y, el artículo 88 de la misma ley precisa que el escrito de oposición debe acompañarse de documentos como son la prueba de la calidad de despojado del respectivo predio y la buena fe exenta de culpa entre otros elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a una solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa. En tal medida, para que la sociedad accionante demostrara que actuó con buena fe exenta de culpa, debía probar que tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud y con una carga de diligencia, consistente en el empleo de todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño y si los predios no habían sido despojados o abandonados con ocasión al conflicto armado interno,

Siendo un hecho notorio la compleja situación de violencia para el momento de la adquisición del predio por parte de la sociedad opositora, que afrontaba la región de Zona Bananera donde se encuentran ubicados los predios Las Franciscas I y II, como bien lo señaló el Tribunal de Restitución con fundamento,

GD-FO-14
V.8



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

no solo en las pruebas testimoniales allegadas al proceso, sino también en el seguimiento a los hechos de violencia registrados por los medios de comunicación regionales.

En este punto, cabe precisar siguiendo lo expuesto por el Tribunal de Restitución, que si bien la sociedad La Francisca S.A.S., no adquirió la *“propiedad de Las Franciscas I y II directamente de los solicitantes desconoció un contexto empírico de conflictividad en torno al acceso de los campesinos a la propiedad rural, en un contexto en que no se tiene estimado al restablecimiento de las condiciones de orden público, que permiten tener por acreditado los presupuestos de la presunción contenida en el literal a) del numeral 2 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011”*. Por lo cual, se considera, en consonancia con las apreciaciones de la sentencia objeto de la acción de tutela, que la parte accionante no desplegó todas las acciones necesarias para configurar buena fe exenta de culpa en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, la parte actora, en el escrito de tutela, alegó la excepción de buena fe exenta de culpa, afirmando que la sociedad AGRÍCOLA EUFEMIA L.T.D.A., en su condición de titular del derecho de dominio, actuó conforme a derecho y de manera diligente frente a las ocupaciones ilegales en el predio, ejerciendo las respectivas acciones policivas ante las autoridades competentes.

Sin embargo, tales argumentos no son suficientes para acreditar la buena fe exenta de culpa, toda vez que tal y como quedó demostrado en el trámite del proceso restitutivo, la sociedad **LA FRANCISCA S.A.S.**, no puede desconocer que después del mes de enero de 1997, dejó de ejercer la explotación de los predios, y aunque dicha sociedad intentó el desalojo de los campesinos mediante una acción policiva en el año 1997, la misma fue infructuosa ya que los solicitantes conservaron la posesión del predio desde ese año hasta el 2004.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela de primera instancia, consideró que la sociedad accionante debió desplegar todas las acciones necesarias para demostrar que el derecho real de dominio que ostentaba su predecesora carecía de vicios, y había adelantado todas las gestiones para conocer la situación jurídica y material del inmueble, y en particular si algún negocio realizado sobre el mismo estuvo influenciado por hechos asociados al conflicto armado. Lo anterior, máxime cuando el contexto de violencia de la zona exigía mayor atención previo a la celebración del negocio jurídico.

Por otra parte, acorde con lo dispuesto en la Sentencia C- 820 de 2012: *“La Buena Fe Exenta de Culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente, sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación”*. De lo anterior resulta evidente que a la luz de la Ley 1448 de 2011, a los adquirentes se les exige en su comportamiento negocial frente al inmueble objeto de la solicitud, el deber de haber realizado averiguaciones adicionales a las normales o habituales para esta clase de asuntos.

GD-FO-14
V.8



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Ahora bien, en el caso bajo estudio se evidencia que la sociedad **LA FRANCISCA S.A.S.**, en su escrito de oposición en el proceso judicial de restitución de tierras y en el escrito de tutela fue clara al indicar su conocimiento expreso sobre los hechos de violencia que padeció la zona donde se encuentran ubicados los predios, los cuales son de público conocimiento, al respecto expresó:

“(...) En diciembre de 1991 las compañías conocieron que grupos alzados en armas estaban citando a su personal para que les rindieran cuentas de sus actividades dicha conducta se repitió hasta el año 1997. El 23 de octubre de 1992 el señor Peter Kessier que actuaba como Jefe de Agricultura y Gerente de Producción de TECBACO (...) El 11 de septiembre de 1996, los guerrilleros auto denominados fuerzas armadas revolucionarias (PARC) ingresan a las fincas La Francisca, Bomba y Circasia, todas de propiedad de la Enfemia, incendiando las y destruyendo las completamente (...)”.

En atención a lo expuesto, a criterio de esta Unidad y acorde con lo dispuesto por el Tribunal accionado, la sociedad **LA FRANCISCA S.A.S.** no cumplió con los parámetros exigidos para la compensación del bien objeto de restitución, relativos a la conciencia y certeza de que la negociación se actuó con diligencia y prudencia en el marco de las condiciones exigidas por la Ley 1448 de 2011. En atención a ello, no se encuentra acreditada la buena fe exenta de culpa alegada por la parte actora.

En este punto, se considera pertinente hacer referencia a los Principios Rectores sobre las Empresas y Derechos Humanos⁴, entre ellos vale destacar el principio 17 sobre a la debida diligencia que deben guardar las empresas en materia de derechos humanos, que tiene como fin: *“identificar, prevenir, mitigar y responder de las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos”*, concebida esta diligencia como un proceso, *“que debe incluir una evaluación del impacto real y potencial de las actividades sobre los derechos humanos, la integración de las conclusiones, y la actuación al respecto; el seguimiento de las respuestas y la comunicación de la forma en que se hace frente a las consecuencias negativas”*.

De otra parte, cabe recordar, según el texto del principio 7 relativo a fomentar el respeto por los derechos humanos en zonas afectadas por conflictos, que *“los Estados deben tratar de asegurar que las empresas que operan en tales contextos no se vean implicadas en abusos”* a los derechos humanos, principios que sirven como marco de interpretación para el caso concreto, en atención a su contexto particular, a su trayectoria y amplia experiencia en el desarrollo de negocios agroindustriales, a su relación en los negocios de explotación, comercialización y exportación del banano con empresas transnacionales como la Dole Food Company, como se pone de presente en la oposición presentada por la apoderada de La Francisca S.A.S, argumentos

⁴Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, *“Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para ‘proteger, respetar y remediar’*”, resolución 17/4, de 16 de junio de 2011, A/HRC/17/31.

GD-FO-14
V.8



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212
Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2

Bogotá, D.C., - Colombia

www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

reiterados por las oposiciones presentadas por la Agrícola Eufemia S.A.S y por Técnicas Baltime de Colombia S.A.S.

A partir de las sentencias proferidas por los tribunales de restitución de tierras, se han producido diversos ejercicios de sistematización y análisis de los contenidos de los fallos⁵, en materia de buena fe en los procesos de restitución de tierras, así como de buena fe exenta de culpa exigida a los opositores para que puedan obtener la compensación prevista en los artículos 88, 91 y 98 de la Ley 1448 de 2011; ejercicios en los cuales se relacionan un número importante de empresas que en su actuar⁶ no lograron demostrar la buena fe exenta de culpa en al adquisición de predios rurales, posteriormente solicitados en restitución.

2.2. De la improcedencia del defecto fáctico

Respecto a este defecto, argumenta el accionante que la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena no tuvo en cuenta las pruebas que corroboran que la actividad empresarial realizada en los inmuebles “La Francisca I” y “La Francisca II” fue suspendida por razones de fuerza mayor, dada la violencia generalizada en la zona ejercida por actores armados contra los directivos y trabajadores de los predios.

A su vez, afirma la parte actora que hay una indebida valoración probatoria en la sentencia del 24 de enero de 2018, puesto que desconoce contexto de violencia del departamento del Magdalena, en especial el municipio de Zona Bananera, que también padeció la sociedad AGRICOLA EUFEMIA L.T.D.A., lo cual la obligó a no explotar más el inmueble y abandonarlo en 1997.

Frente a estas argumentaciones, sea lo primero señalar, que la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena sí estudió todo el material probatorio allegado al trámite de restitución, muestra de ello, es que el despacho accionado analizó si se encontraba

⁵ En 29 de 40 sentencias analizadas por la Comisión Colombiana de Juristas, los tribunales de restitución establecieron que las empresas no adquirieron la propiedad con buena fe exenta de culpa. En: <https://www.coljuristas.org/documentos/tmp/b-restitucion-de-tierras-y-empresas-opportunidades-y-desafios.pdf>. La fundación Forjando Futuros, en el informe presentado a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, “Desplazamiento, abandono forzado y despojo de tierras en Colombia”, elaborado con base en la información de 3800 emitidas por la jurisdicción de restitución de tierras, el que contiene con nombres de empresas y opositores a los que se ordena devolver predios, así como de las personas naturales a las cuales esta jurisdicción compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigaran las posibles conductas punibles ejecutadas durante el conflicto armado interno. En: http://forjandofuturos.org/documentos/informes-restitucion/CEV_TIERRAS.pdf.

⁶ Entre las razones que llevaron a los tribunales a concluir que las empresas no actuaron con la debida diligencia que se requiere, por parte de una persona jurídica con capacidades técnicas y económicas para adquirir la propiedad de bienes inmuebles, están: el desconocimiento de las prohibiciones legales por tratarse de predios de población víctima de desplazamiento forzado, las posibles relaciones entre la adquisición de la tierra por parte de las empresas y las dinámicas del conflicto armado, los intereses y motivos que incidieron en el actuar empresarial. En el documento elaborado por la Comisión Colombiana de Juristas, se relaciona una tabla de sentencias proferidas por los tribunales de Antioquia, Bogotá, Cartagena, Cúcuta y Cali.

GD-FO-14
V.8



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

..... UBICADAS EN UN ÁREA APROXIMADA
..... EN LA FINCA FRANCISCA, CORREGIMIENTO ORIHUECHA (...)

Ahora bien, pese a que en dichos formatos se haya estipulado que la venta se hacía de forma “libre y espontánea”, no es menos cierto, que se recabaron elementos probatorios que demuestran la falta de consentimiento, debido a presiones de actores armados. Al respecto, en la sentencia del 24 de enero de 2018, se estableció:

“(...) Todo lo anterior, evidencia que existieron circunstancias extremas, que lograron provocar una ausencia de consentimiento en los campesinos hoy solicitantes en la suscripción de los documentos de compraventa entre los meses de julio y agosto de 2004, sobre los lotes de terreno que hacen parte de los predios Las Francisca I y Francisca II, a favor de la empresa Agrícola Eufemia E.U., provocado por las amenazas infundadas por un grupo paramilitar y la falta de seguridad en la zona de ubicación de los predios (...)”.

Como se puede observar, la conclusión a la que arribó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena está totalmente basada en el recaudo probatorio recolectado en el proceso de restitución de tierras, de forma que la misma no puede ser tachada de caprichosa o antojadiza, de manera que no configura ningún defecto.

2.3. De la improcedencia del defecto por error inducido

Enuncia el accionante que, en el marco de la solicitud colectiva de restitución de tierras, la parte solicitante, en contra de toda evidencia y valiéndose de argucias, presentó, malintencionadamente a la sociedad **LA FRANCISCA S.A.S.**, como actora directa de despojo de tierras y desplazamiento forzoso y a los invasores ilegales como poseedores de buena fe para, con base en ello, obtener una decisión judicial - aunque contraria a derecho- favorable a sus intereses.

Respecto a este punto, acorde con lo enunciado por la sociedad accionante en el escrito de tutela, los solicitantes ingresaron a ocupar los predios denominados “La Francisca I” y “La Francisca II”, por orden del INCORA, en este punto, es preciso hacer alusión a lo señalado por el Tribunal accionado en la sentencia de restitución y formalización de tierras, así:

“(...) dentro del trámite administrativo adelantado por el INCORA, que fue iniciado según la información aportada en el expediente administrativo en el año 2000, se extraen dos (2) decisiones, la primera a través de la Resolución N.º 0605 de fecha 20 de marzo de 2007, por la cual se declaró la extinción a favor de la Nación del derecho de dominio privado de los predios rurales denominados LA FRANCISCA I y LA FRANCISCA II, el motivo principal de la decisión fue “Los predios se encontraban ocupados por personas diferentes a los propietarios, quienes no reconocen dominio ajeno” y la segunda decisión proferida mediante Resolución N.º 1624

GD-FO-14
V.8



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 – Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212
Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2
Bogotá, D.C., - Colombia
www.url.gov.co Siganos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

del 14 de junio de 2007, en la cual revoca la orden de extinción a favor de la Nación del derecho de dominio privado de los predios rurales denominados LA FRANCISCA I y LA FRANCISCA II, reconociendo que si bien la empresa AGRICOLA EUFEMIA en "...el acto administrativo recurrido, alegaron esta circunstancia de fuerza mayor como causal de eximente de responsabilidad por la inexploración del predio, no acreditaron plenamente prueba de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la presencia de los actores armados impidieron realizar la explotación económica del predio o de denuncias ante autoridades (...)

(...) Del estudio de las Resoluciones emitidas, se puede precisar que pese a las alegadas razones de fuerza mayor u otro tipo circunstancias dadas por la empresa Agrícola Eufemia, sobre los impedimentos para la explotación de los predios LA FRANCISCA I y LA FRANCISCA II, existió un tiempo determinado en que los predios fueron abandonados, en el cual entraron los solicitantes en su condición de campesinos, permaneciendo en estos hasta el año 2004, cuando se efectúa la aducida compra de mejoras, adicionalmente existió la confianza legítima de los solicitantes frente a las actuaciones y decisiones administrativas de un organismo que representa el Estado como es INCORA, cuando se estaban realizando las diligencias tendientes a la extinción, lo que generó en los solicitantes la expectativa legítima de poder obtener Una adjudicación de los lotes explotados entre los años 1996 y 1998, como ellos lo indicaron, circunstancia no controvertida por la parte opositora (...)"

En atención a lo expuesto, es claro que en el caso que nos ocupa, los solicitantes en restitución en virtud del principio de confianza legítima confiaron en las actuaciones administrativas desplegadas por el INCORA, en los predios denominados "La Francisca I" y "La Francisca II", las cuales, les generaron una expectativa respecto a la adjudicación de dichos predios, máxime cuando los solicitantes no reconocían dominio ajeno sobre los mismos.

Por otra parte, la parte accionante manifiesta en su escrito que, ninguno de los cuarenta y nueve (49) solicitantes interpuso denuncia penal alguna relacionada con los hechos de violencia que conllevaron al desplazamiento forzado, al respecto, es importante hacer alusión a lo indicado por su corporación en Sentencia T – 188 de 2007, así: "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema".

En este sentido, la Ley 1448 de 2011 así como profusa jurisprudencia de restitución⁷, han establecido una línea interpretativa según la cual, es al contradictor de la calidad de víctima a quien corresponde probar

⁷ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Bogotá. Sentencia, M. P. Oscar Humberto Ramírez Cardona: 6 de febrero de 2014; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Bogotá. Sentencia, M.P. Marcela Adriana Castillo Silva: 22 de julio de 2015; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Bogotá. Sentencia, M. P. Marcela Adriana Castillo Silva: 30 de noviembre de 2015; y Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Bogotá. Sentencia, M. P. Jorge Eliécer Moya Vargas: 31 de marzo de 2016. Citado en La buena fe en la restitución de tierras. Sistematización de jurisprudencia. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, 2017.

GD-FO-14
V.8



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central



UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

su afirmación, no a la víctima quien goza de la presunción de buena fe demostrar su calidad de víctima a través de denuncia penal o inscripción en el registro único de víctimas, basta con el decir de la víctima o la prueba sumaria de su afirmación, las cuales, serán evaluadas como acervo probatorio de acuerdo con la reglas de la sana crítica.

Por lo anterior, en aplicación de los principios de buena fe y la inversión de la carga de la prueba, no es de recibo la afirmación del opositor frente a la existencia de un error inducido bajo el presupuesto de que estos no presentaron una denuncia penal sobre los hechos, si se tiene en cuenta que, este no es un aspecto esencial del proceso y que la calidad de víctima es una situación de hecho que se determina a partir de la existencia del daño causado con independencia de que esta haya declarado, denunciado penalmente o se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.

A su vez, en lo que se refiere al defecto por error inducido, la parte actora manifiesta que, los solicitantes faltaron a la verdad cuando indicaron que llegaron de forma pacífica como poseedores de buena fe en el año 1997 para asentarse en los inmuebles objeto de litigio; al respecto, se reitera que en el caso concreto se encontró probada una posesión pública y pacífica por parte de los solicitantes por el término de siete (7) años, es decir, de 1997 a 2004, hecho que quedó demostrado en debida forma en los acápite 2.1.2. y 2.2., del presente escrito.

Por último, es preciso indicar que, la Comisión Colombiana de Juristas en calidad de representante judicial de los solicitantes, presentó las pruebas idóneas que probaran cada uno de los presupuestos procesales establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, motivo por el cual, es evidente que este defecto no tiene ninguna vocación de prosperidad.

3. Conclusiones

Su Corporación ha predicado en su jurisprudencia que, la flexibilización probatoria en los procesos de restitución de tierras, responde a criterios de enfoque diferencial y a la prevalencia del interés general; jurisprudencia que en consonancia con el bloque de constitucionalidad se ajusta fundadamente a normas y principios de rango internacional contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Declaración Americana de Derechos del Hombre (artículo XVII), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63), el Protocolo II adicional de los Convenios de Ginebra (artículo 17), entre otros referentes del derecho internacional de los derechos humanos.

En consonancia con lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, el escrito de oposición que presenta un tercero dentro del proceso de restitución de tierras debe estar acompañado de: *“los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojados del respectivo predio,*

GD-FO-14
V.8



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 - Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212
Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13º No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2
Bogotá, D.C. - Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso". De modo similar, el artículo 91 de la misma ley establece que la autoridad judicial debe pronunciarse, sobre la orden de: "decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso".

Ahora bien, dentro de la dinámica de la restitución de tierras, las complejidades fácticas propias del conflicto hacen que muchas veces los terceros que participan en el proceso puedan ostentar también la calidad de segundos ocupantes o de terceros de buena fe. En cualquiera de estos casos, la Ley 1448 de 2011 exige que esa buena fe sea calificada y se acredite como exenta de culpa. Al respecto, es preciso especificar:

- ✦ Ante el eventual estado de vulnerabilidad en el que puede estar una persona calificada como segundo ocupante, las exigencias para la acreditación de la buena fe exenta de culpa se flexibilizan con el objeto de evitar un perjuicio irremediable.
- ✦ En el extremo opuesto, puede haber opositores en los que no confluya la calidad de segundos ocupantes, no existen razones para flexibilizar los estándares exigibles para la acreditación de buena fe exenta de culpa.

En este sentido, si la acreditación de la cualificación de la buena fe alude a un cierto deber de diligencia, solo las condiciones de vulnerabilidad derivadas de su condición de segundo ocupante pueden excusar la aplicación incompleta de dicho deber. Ante la ausencia de condiciones de vulnerabilidad (relacionadas con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia) no se reconoce otro tipo de justificación que flexibilice la exigencia de la diligencia que acredite la buena fe exenta de culpa. Al respecto vale la pena destacar que ni la Ley 1448 de 2011 ni el Decreto 1071 de 2015, al referirse a la buena fe exenta de culpa, hacen referencia alguna a la flexibilización de estos criterios de acreditación.

En el mismo sentido, su Corporación en Sentencia C - 330 de 2016, concentró su análisis en mostrar cómo excepcionalmente las condiciones de vulnerabilidad son las que justifican la flexibilización en la acreditación de buena fe calificada, así:

"(...) Sin embargo, en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra

GD-FO-14
V.8



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables (...)".
Negrilla propia.

Adicionalmente, también es necesario reconocer que la condición de vulnerabilidad o su ausencia, también se evidencia en la posible desigualdad material entre los solicitantes de restitución y los opositores. Particularmente en el caso de los opositores que desarrollan proyectos agroindustriales, es preciso relacionar lo dispuesto por su Corporación en la Sentencia C - 820 de 2012, en la que consideró:

*"(...) el Magistrado debe ejercer efectivamente la protección de los derechos de las víctimas, y velar por una retribución económica justa y adecuada a la(s) víctima(s) restituida(s), ya que **no se trata de una relación igualitaria, sino de una relación de una parte fuerte y poderosa económicamente, frente a una parte débil y vulnerable que ha sido despojada, usurpada o forzada a abandonar sus predios (...)**".* Negrilla propia.

De acuerdo con lo anterior, la aplicación de un estándar **estricto** para la acreditación de buena fe exenta de culpa no es ajeno a la restitución de tierras y debe aplicarse con rigor y exigencia integral en los casos en que el opositor no presenta una situación de vulnerabilidad como es el caso de la sociedad **LA FRANCISCA S.A.S.**

Acorde con lo expuesto, la sociedad accionante durante el trámite del proceso de restitución de tierras, ocupó un lugar privilegiado en comparación con los reclamantes, disparidad que evidentemente rompe el equilibrio probatorio entre las partes en conflicto, precisamente porque la víctima en condición de vulnerabilidad se enfrenta a limitantes administrativos y económicos, lo que restringe de cierta manera la posibilidad de actuar por su propia cuenta y representación en el proceso discutido.

En tal medida, se le solicita amablemente a su corporación que no se flexibilicen los estándares de buena fe exenta de culpa para el caso en particular, esto en atención a que, como quedó demostrado en el presente escrito, la acción constitucional de la referencia es improcedente.

4. Pretensiones

Señor Magistrado Alejandro Linares Cantillo acorde con los argumentos de hecho y de derecho relacionados en el presente escrito, me permito solicitarle que en el presente asunto resuelva:

CONFIRMAR la SENTENCIA de TUTELA de 11 de diciembre de 2019 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dentro del trámite constitucional del asunto, toda vez que, la acción de amparo promovida por la sociedad **LA FRANCISCA S.A.S.**, es **IMPROCEDENTE**.

GD-FO-14
V.8



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

5. Notificaciones

Recibo notificaciones en la dirección Carrera 13A N.º 29 -24, Piso 8º, Bogotá Colombia y en la dirección de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@urt.gov.co

Atentamente,

PAULA ANDREA VILLA VÉLEZ

Directora
Dirección Jurídica de Restitución

Anexos: N/A
Copia: N/A

Proyectó: Lina Rojas, Abogada Equipo de Acciones Constitucionales – Dirección Jurídica de Restitución *LR*
Revisó: María Margarita Moreno M – Abogada Equipo de Acciones Constitucionales Dirección Jurídica de Restitución *MM*
David Pérez Galvis- Abogado Equipo casos emblemáticos- Dirección Jurídica de Restitución *DPG*
Vo. Bo: Laura Rojas Escobar- Lideresa del equipo de casos emblemáticos de la Dirección Jurídica *LR*
Carolina Builes – Asesora de la Dirección Jurídica *CB*

GD-FO-14
V.8



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 -- Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212
Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13º No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2
Bogotá, D.C., - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion